

RESOLUCION N° 039-2004

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, San José, a las trece horas del veintisiete de setiembre del dos mil cuatro.

RE-EXAMEN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN *ANTIDUMPING* SOBRE LAS IMPORTACIONES DE INODOROS Y LAVAMANOS (DE EMPOTRAR O CON PEDESTAL) DE LOZA VITRIFICADA, MERCANCIA QUE SE CLASIFICA EN LA PARTIDA ARANCELARIA 6910.90.00 DEL SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO, ORIGINARIA DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. EXPEDIENTE 001-98 DE LA OFICINA DE PRACTICAS DE COMERCIO DESLEAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA, ACTUALMENTE UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.

RESULTANDO

1. De conformidad con lo dispuesto por la Resolución 145-2003 de las catorce horas del diez de noviembre del 2003, en su parte dispositiva se dispuso que: *“en aplicación del artículo 11.2 se deberá proceder a iniciarse una revisión en un plazo de seis meses, para determinar si corresponde reestablecer la medida, mantener su suspensión, o bien suprimirla completamente”*. Esta resolución se encuentra firme y existe agotamiento de la vía administrativa.
2. En cumplimiento de dicha resolución este Ministerio de Economía, Industria y Comercio decidió reiniciar un proceso de re-examen para determinar la necesidad o no de mantener la medida, lo cual hizo mediante la resolución 035-2004, concediendo un plazo de diez días a las partes para que se manifestaran en defensa de sus intereses.
3. Del día 14 de setiembre del 2004 el señor Mauricio Salas Villalobos en su condición de apoderado especial de la Compañía Venezolana de Cerámica presentó en tiempo escrito solicitando el archivo inmediato de la medida antidumping interpuesta argumentando la existencia de un nivel de insignificancia en los volúmenes de importación. Se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 5.8 y 11.1 del Acuerdo Antidumping.

4. Que el día 17 de setiembre del 2004 se ha recibido nota vía fax dirigida a este Despacho por la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios en la cual presenta una serie de alegaciones y peticorias que se resumen a continuación:
- a. **Contravención del período máximo de investigación previsto en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.** Manifiesta la entidad venezolana que la autoridad costarricense incumplió con los plazos establecidos en las normas internacionales sobre los plazos máximos de investigación.
 - b. **Insignificancia de las importaciones originarias de Venezuela.** Argumenta también esta entidad que al existir una determinación de insignificancia en las importaciones originarias de Venezuela se debe poner fin de inmediato a la investigación.
 - c. **Inadecuada interpretación del espíritu y propósito del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.** Considera la autoridad venezolana que este Ministerio de Economía, Industria y Comercio ha errado la interpretación del artículo 11 al haber sometido las exportaciones de dicho país a un re-examen. Considera la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios venezolana que la autoridad costarricense únicamente habría estado facultada para examinar una medida en aquellos casos en los que se haya establecido efectivamente un derecho antidumping definitivo lo cual a su consideración no lo fue en este caso. Indica que ha sido un error de esta administración la creación de figuras como la suspensión de derechos antidumping.
 - d. **Petitoria.** En resumen la entidad venezolana solicita se dicte en forma inmediata el “desenlace del procedimiento” en el tanto se ha sobrepasado el plazo previsto en el párrafo 10 del Artículo 5 del

Acuerdo, y se de por concluida la investigación sin imposición de derechos.

CONSIDERANDO

SOBRE LAS MANIFESTACIONES DEL GOBIERNO VENEZOLANO.

5. En primer lugar es importante señalar que este Despacho Ministerial no ha recibido las manifestaciones de la autoridad del Gobierno de Venezuela por los canales diplomáticos adecuados; sin embargo, por el respeto a la institucionalidad de un país hermano al cual se le guarda gran estima, y en aplicación del principio del informalismo del procedimiento administrativo, se procede a tomar en cuenta el fax recibido para su subsecuente análisis. La admisión de estas argumentaciones se hacen bajo la aclaración de que únicamente serán tomadas en cuenta por la autoridad administrativa como parte del razonamiento lógico y obligatorio que la ley ordena debido a la falta de autenticación del documento. Lo cual se hace a continuación:
6. En primer lugar la autoridad venezolana parte de una premisa equivocada, ya que es posible deducir de lo dicho en su escrito que cree que el procedimiento de investigación por dumping en contra de las importaciones de Venezuela se mantiene abierto. Sin embargo, y muy por el contrario la investigación fue terminada desde el día 10 de noviembre del 2003, cuando mediante la resolución 145-2003 se dicto el acto final del procedimiento. Es importante aclararle que la legislación costarricense prevé la posibilidad de interponer el recurso ordinario de reposición contra las resoluciones del jerarca por lo que la empresa venezolana VENCERAMICA hizo uso de dicho recurso, el cual fue resuelto el día 6 de febrero del 2004, mediante la resolución 6-2004, con la cual se agotó en forma definitiva la vía administrativa. En consecuencia no resulta posible atender ni estudiar los reclamos que se realizan ante esta

autoridad en relación con la validez de dicho procedimiento por cuanto dicho procedimiento se encuentra terminado y sus resoluciones firmes.

7. La presentación que hace la autoridad Venezolana sobre la violación de plazos, e inadecuada interpretación del espíritu y propósitos del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, no serán atendidos ni resueltos, por existir cosa juzgada administrativa. Es decir al existir un agotamiento de la vía administrativa, donde no es posible volver a valorar hechos denunciados en coordenadas de tiempo y espacio específico por la rama de producción nacional, los argumentos presentados por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela deben tenerse por extemporáneos. Lo anterior sumado a lo ya dicho sobre la falta de autenticidad por ausencia de mecanismos consulares adecuados. Sin embargo, ello no implica que esta autoridad administrativa no comparta la preocupación expresada por todas las partes interesadas en relación con los inconvenientes de que la terminación de un proceso sea posterior a los plazos indicados en las normas internacionales.
8. En relación con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y la insignificancia de las importaciones se debe indicar que se comparte parcialmente lo manifestado por los representantes del Gobierno Venezolano, en el sentido de que las importaciones actualmente no superan los niveles mínimos establecidos por el Acuerdo Antidumping, ello será comentado más adelante. Lo que no puede atender esta autoridad son los cuestionamientos sobre la legalidad de la resolución N° 145-2003, la cual se encuentra firme, resultando estos procesalmente extemporáneos. Hubiese sido enriquecedor en este proceso que las autoridades venezolanas se hubiesen apersonado en tiempo y forma, ejerciendo los derechos de defensa que como parte interesada gozaban, sin embargo su silencio confirmó lo actuado por esta autoridad y ya hoy es demasiado tarde para ello.

SOBRE LOS HECHOS Y EL FONDO DE ESTE PROCESO.

9. Consta en el expediente información estadística suministrada por la Dirección General de Aduanas, aportada mediante el oficio DIV-EST 238-2004, de fecha 18 de agosto del 2004. Dicho oficio permitió a este Ministerio elaborar una estadística porcentual de las importaciones según origen de las mercaderías clasificadas bajo la partida arancelaria 6910.90.00. la cual se resumen en los siguientes cuadros:

ESTADISTICA DE IMPORTACIONES AÑO 2003*			
Pais	Peso bruto	Valor factura	Importaciones respecto del total Peso
ALEMANIA Total	91,13	69,00	0,0043%
ARGENTINA Total	45,44	92,00	0,0022%
BRASIL Total	22.165,48	25.661,48	1,0491%
CANADA Total	233,0€	619,88	0,0110%
CHILE Total	8,85	8,00	0,0004%
CHINA Total	58.785,62	30.322,49	2,7824%
COLOMBIA Total	114.128,03	107.497,00	5,4019%
ESPAÑA Total	13.758,92	4.430,18	0,6512%
ESTADOS UNIDOS Total	11.285,45	57.422,67	0,5342%
FRANCIA Total	170,82	268,55	0,0081%
GUATEMALA Total	210.036,31	328.166,45	9,9414%
HOLANDA Total	174,53	88,62	0,0083%
HONDURAS Total	69,51	64,00	0,0033%
ITALIA Total	6.908,54	33.438,07	0,3270%
JAPON Total	197,00	310,02	0,0093%
MEXICO Total	11.292,53	7.744,83	0,5345%
NICARAGUA Total	1.283.507,89	1.328.412,02	60,7510%
PANAMA Total	881,43	1.953,90	0,0417%
PERU Total	348.562,92	303.435,68	16,4982%
TAIWAN Total	30.430,84	21.861,64	1,4404%
Grand Total	2.112.734,30	2.251.866,48	100,0000%

* Elaboración estadística de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con base en la información suministrada por la División Estadística, Registro y Divulgación de la Dirección General de Aduanas de conformidad con el oficio DIV EST 238-2004

ESTADISTICA DE IMPORTACIONES AÑO 2004*

Pais	Peso bruto	Valor factura	Importaciones respecto del total Peso
ALEMANIA Total	45,00	1.153,35	0,0029%
BELGICA Total	1.616,00	203,50	0,1055%
BRASIL Total	26.048,00	17.051,07	1,7013%
CANADA Total	233,27	110,00	0,0152%
CHILE Total	17,77	20,82	0,0012%
CHINA Total	76.136,14	100.990,38	4,9728%
COLOMBIA Total	126.717,38	103.510,58	8,2765%
ESPAÑA Total	1.905,38	4.762,34	0,1244%
ESTADOS UNIDOS Total	4.608,61	21.214,26	0,3010%
FRANCIA Total	473,21	230,86	0,0309%
GUATEMALA Total	117.021,60	207.619,85	7,6432%
HOLANDA Total	40,93	41,00	0,0027%
ITALIA Total	5.107,31	8.431,38	0,3336%
MEXICO Total	1.146,18	1.161,68	0,0749%
NICARAGUA Total	978.149,92	1.074.865,55	63,8877%
PANAMA Total	33,33	118,00	0,0022%
PERU Total	189.942,35	163.038,36	12,4060%
URUGUAY Total	259,39	51,00	0,0169%
VENEZUELA Total	1.545,17	349,19	0,1009%
Grand Total	1.531.046,94	1.704.923,17	100,0000%

* Elaboración estadística de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con base en la información suministrada por la División Estadística, Registro y Divulgación de la Dirección General de Aduanas de conformidad con el oficio DIV EST 238-2004

10. Se tiene como hecho probado que para el año 2003 y hasta el primer semestre del año 2004, el nivel de importación de loza sanitaria, inodoros y lavamanos (de empotrar o con pedestal) de loza vitrificada mercancía clasificada bajo la partida arancelaria 6910.90.00 procedentes de Venezuela representan 0,042406% de las importaciones totales para ese período.
11. Comparte esta autoridad investigadora el criterio del representante de la empresa VENCERAMICA y de la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios de

la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que durante el período cubierto por la información estadística es decir de enero del 2003 a julio del 2004 las importaciones procedentes de Venezuela representan un nivel insignificante.

12. De conformidad con el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el dumping que está causando daño. Adicionalmente, el artículo 11.2 indica que las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho por propia iniciativa o a solicitud de parte. En este caso existe un acto administrativo previo que lo ordena y por ello se procede ahora a analizar la necesidad de mantener la medida. Adicionalmente es importante indicar que de conformidad con el artículo 5.8 del Acuerdo Sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la investigación deberá ser archivada cuando el volumen de las importaciones sean insignificantes.

13. De conformidad con los argumentos presentados por las partes interesadas existe fundamento fáctico y jurídico para dar por archivado este proceso de re-examen y levantar en forma definitiva la medida impuesta a las importaciones procedentes de la República Bolivariana de Venezuela.

14. No existen hechos no probados de importancia para el dictado de la presente resolución, y la misma ha sido revisada por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO

15. Se ordena el archivo del expediente y el levantamiento de la medida antidumping de manera definitiva de la medida impuesta a las importaciones procedentes de la República Bolivariana de Venezuela.

16. Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración en el término de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 344 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública y 31 inciso 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Dicho recurso deberá ser interpuesto ante este Despacho, el cual lo resolverá.
17. Notifíquese a las partes, publíquese un extracto en el Diario Oficial, y la versión completa póngase a disposición por medio del sitio WEB de esta autoridad administrativa.

GILBERTO BARRANTES RODRÍGUEZ
MINISTRO